



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
Magistrada Ponente: ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ

Acta número: 020

Audiencia número: 240

En Santiago de Cali, a los catorce (14) días del mes de julio de dos mil veintidós (2022), , los señores Magistrados integrantes de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, doctores JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA, CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ y ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, y conforme al artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, modificatorio del artículo 82 del CPL y SS nos constituimos en audiencia pública con la finalidad de impartir el trámite de segunda instancia para resolver los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia número 083 del 17 de marzo de 2021, proferida por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, Valle, dentro del proceso Ordinario promovido por NELSON GALVEZ CASTRO contra MANUEL JOSE HOYOS BUENO, MULTIPOLIMEROS S.A.S. EN LIQUIDACION JUDICIAL y COMERCIALIZADORA H2 EMPACK S.A.S.

ALEGATOS DE CONCLUSION

La mandataria judicial del actor al formular alegatos de conclusión ante esta instancia, considera desacertada la decisión de primera instancia en cuanto a la prescripción del pago de las prestaciones sociales, porque no se ha tenido en cuenta los actos administrativos del Consejo Superior de la Judicatura sobre la suspensión de los términos judiciales ante la crisis generada por la pandemia e igualmente se debe atender el Decreto 564 del 15 de abril de 2020 que determino la suspensión de los término de prescripción y caducidad a partir del 16 de marzo de esa anualidad y hasta tanto el Consejo de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales, lo que sólo vino a acontecer a partir del 02 de julio de 2020.



De otro lado, la firma demandada, a través de apoderada judicial, argumenta que el vínculo laboral que unió a las partes terminó el 31 de julio de 2006, la reclamación la presentó el actor el 15 de agosto de 2017, habiendo transcurrido entre esas fechas más de 11 años, por lo tanto, las pretensiones de la demanda se encuentran prescritas. Aunado a ello, el demandante confesó que se le canceló todos los derechos laborales. En relación con la pensión sanción, considera que se debe atender la prescripción de las mesadas pensionales.

A continuación, se emite la siguiente

SENTENCIA N. 0213

Pretende el demandante que se declare que existió un contrato de trabajo verbal a término indefinido con el señor MANUEL JOSE HOYOS BUENO, desde el 15 de agosto de 1999 hasta el 17 de mayo de 2017; que se declare solidariamente responsables a las empresas COMERCIALIZADORA H2 EMPACK S.A.S. y MULTIPOLIMEROS S.A.S. EN LIQUIDACION JUDICIAL en el reconocimiento y pago a cargo del señor MANUEL JOSE HOYOS BUENO, de las prestaciones sociales tales como cesantías, primas, vacaciones, indemnización por despido sin justa causa, las sanciones moratorias contenidas en los artículos 65 del C.S.T y 99 de la Ley 50 de 1990, así como de la pensión sanción, y en subsidio de ello, la afiliación al Sistema de Seguridad Social en Pensiones con el respectivo pago del cálculo actuarial de los aportes al fondo destinado para ello, junto con la indexación de los rubros que sean susceptibles de tal actualización.

En sustento de dichas pretensiones aduce que estuvo vinculado a través de contrato de trabajo verbal a término indefinido con el señor MANUEL JOSE HOYOS BUENO, desde el día 15 de agosto de 1999 hasta el 17 de mayo de 2017.

Que durante los 17 años y nueve meses se desempeñó como Mayordomo en la finca denominada "CHANGO", ubicada en el Corregimiento El Pomo jurisdicción del Municipio de El Cerrito Valle, inmueble de propiedad del señor MANUEL JOSE HOYOS BUENO.



Que el día 17 de mayo de 2017, su contrato de trabajo fue terminado de manera unilateral por parte de la empresa COMERCIALIZADORA H2 EMPACK S.A.S., a través de su representante legal señor JOSE LUIS HOYOS VALDERRAMA, hijo del señor MANUEL JOSE HOYOS BUENO, resaltando, que nunca ha prestado sus servicios a dicha empresa, quien lo tenía afiliado a la Seguridad Social en Salud y a una Caja de Compensación.

Que el día 18 de junio de 2017, elevó derecho de petición ante el señor MANUEL JOSE HOYOS BUENO, reclamando el pago de sus prestaciones sociales, indemnizaciones y la pensión sanción, siendo el mismo contestado el día 15 de agosto de 2017, por parte del señor JOSE LUIS HOYOS VALDERRAMA en calidad de representante legal no de la empresa COMERCIALIZADORA H2 EMPACK S.A.S., sino de la sociedad MULTIPOLIMEROS S.A.S, en donde se le manifestó que no tiene pendiente el pago de prestaciones sociales a su favor, y respecto a la pensión sanción peticionada expresó que no estaban obligados al pago de la misma, por cuanto al momento de vincularse contaba con la edad de 72 años de edad, guardando silencio respecto de la empresa COMERCIALIZADORA H2 EMPACK S.A.S.

Que en dicha respuesta sacan a la luz una serie de irregularidades puestas en marcha por parte del empleador y las demás empresas, para cercenar sus derechos laborales y pensionales, como lo manifestó el señor JOSE LUIS HOYOS VALDERRAMA, cuando manifestó que fue vinculado por la empresa MULTIPOLIMEROS S.A.S., el día 1° de junio de 2012, pues cosa distinta dice en el contrato de trabajo a término fijo con personal de manejo y confianza.

Además, que en el reporte de accidente laboral sufrido el día 30 de enero de 2010, se declaró que tal accidente tuvo ocurrencia en las instalaciones de la empresa MULTIPOLIMEROS S.A., cuando se desempeñaba en el cargo de Operador de Máquinas para fabricar productos, el cual llevaba ejecutando por espacio de 2 años.

Que según certificación expedida por la EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A., el día 06 de junio de 2017, se observa que fue afiliado como última fecha en agosto de 2006, en vista de que para dicho mes sufrió un infarto, siendo afiliado por el señor MANUEL JOSE HOYOS BUENO.



Que el mentado accidente de trabajo si existió, pero no ocurrió en las instalaciones de la empresa MULTIPOLIMEROS S.A.S., dado que nunca laboró para dicha empresa, máxime que no tiene ningún conocimiento de las maquinas de producción, aclarando que el día 30 de enero de 2010, se accidentó lavando la piscina de la finca “CHANGO” en la que laboraba como Mayordomo.

Que supuestamente el día 31 de octubre de 2016, presentó carta de renuncia al cargo que desempeñaba en la empresa MULTIPOLIMEROS S.A.S desde el 1° de julio de 2012 al 31 de octubre de 2016, renuncia que no podía presentarse en vista de que nunca laboró para la mencionada empresa, ni fue vinculado laboralmente por aquella.

Que no reconoce los documentos que aparecen suscritos a su nombre tales como carta de renuncia, contrato de trabajo a término fijo como personal de manejo y confianza y liquidación de prestaciones sociales realizados por la empresa MULTIPOLIMEROS S.A.S.

Que en vista de que tenía 59 años, cuando fue vinculado laboralmente en calidad de Mayordomo en la finca “CHANGO” por parte de su propietario el señor MANUEL JOSE HOYOS BUENO, aquel estaba obligado a afiliarlo a la seguridad social en pensión, salud y ARL, ello en vista de que aún no cumplía sus 60 años de edad.

TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA

La sociedad **MULTIPOLIMEROS S.A.S. EN LIQUIDACION JUDICIAL**, se opone a las pretensiones de la demanda en las que se pretende una responsabilidad solidaria, en visto de que el mismo demandante ha declarado que nunca ha laborado para dicha empresa, además de que no se prueban los elementos legales y jurisprudenciales que conducen a una solidaridad laboral.

Afirma, además en su defensa, que no se configura la responsabilidad solidaria reclamada, por cuando dicha empresa no ha recibido ningún beneficio y/o labor del trabajador, como en efecto se declara en el numeral décimo séptimo de los hechos y que se corrobora con el hecho primero, segundo y vigésimo octavo, que claramente expresan que el demandante



estuvo vinculado laboralmente con el señor MANUEL JOSE HOYOS BUENO, ejerciendo funciones de Mayordomo en la finca "Chango" de propiedad del mencionado señor, por un tiempo superior a 17 años, labor que no guarda ninguna relación con el objeto social de tal sociedad, ni tampoco fue ejecutada bajo órdenes y supervisión de esta empresa o siguiendo lineamientos por ella establecidos, o en las instalaciones físicas de la misma y haciendo uso de sus recursos físicos y de personal, o todas las anteriores.

Asegura que la labor de Mayordomo, es absolutamente ajena a MULTIPOLIMEROS SAS EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, por lo que no es predicable su solidaridad laboral, y más aún cuando sobre los documentos que eventualmente podrían relacionar al demandante con esta empresa, ha declarado el demandante que son falsos.

Formula las excepciones de mérito que denominó: falta de legitimidad en la causa por pasiva; inexistencia de solidaridad, prohibición legal de realizar el pago y la genérica.

Por su parte el demandado **MANUEL JOSE HOYOS BUENO**, expresa frente a los hechos de la demanda que no es cierto que haya sostenido vínculo contractual con el actor por el período reclamado, comprendido entre el 15 de agosto de 1999 y el 17 de mayo de 2017, pues aquel sólo existió hasta el mes de julio de 2006, aclarando que para la fecha en que al parecer le fue terminado el contrato de trabajo al actor, existía un contrato de comodato sobre la finca "CHANGO" con la sociedad COMERCIALIZADORA H2 EMPACK S.A.S., por lo que desconocía el manejo del vínculo contractual dado por dicha sociedad al aquí demandante.

Que, en razón a lo anterior, debe la parte actora probar el supuesto vínculo contractual reclamado por el período alegado en la demanda, con posterioridad al año 2006, pues a partir de dicha época no fue el empleador del actor, aclarando que siempre actuó de buena fe durante el tiempo que fue empleador del aquí demandante.

Aduce que, habiendo nacido el demandante en el año 1940, al momento de iniciar su vínculo contractual de carácter laboral en el año 1999, se encontraba el actor excluido de aportes pensionales por nunca haber cotizado al sistema, según lo dispone el ordinal a) artículo 2,



del Decreto 758 de 1990 y el artículo 61 de la Ley 100 de 1993, temas que fueron tratados en la circular externa 032 del 23 de mayo de 2007 emitida por el Ministerio del trabajo.

Asegura que al actor le fueron canceladas todas las acreencias laborales, indistintamente quien fuera el pagador, aquel recibió su pago y no puede ahora desconocer los mismos, máxime que jamás reclamo o estuvo inconforme con las sumas pagadas.

Se opone a todas las pretensiones incoadas en la demanda, formulando para ello las excepciones de fondo que denominó: prescripción, no causación de la pensión sanción, inexistencia de la causación de la moratoria, pago, buena fe, compensación, la innominada, carencia del derecho, carencia de acción y carencia de causa.

Finalmente, la pasiva **COMERCIALIZADORA H2 EMPACK S.A.S.** al dar contestación a los hechos de la demanda que acepta que recibió al trabajador demandante en sustitución patronal de la empresa MULTIPOLIMEROS S.A.S., sustitución que se dio el 1° de noviembre de 2016, siendo terminado su contrato en la fecha que se afirma en la demanda, por lo que se desconoce el período de vinculación con el demandado MANUEL JOSE HOYOS BUENO, vínculo contractual que resulta completamente ajeno.

Afirma que el mismo demandante firmó los documentos de afiliación a la seguridad social, aclarando que dicha contratación obedeció a un contrato de comodato suscrito entre el demandado y la precitada sociedad, tema que no tenía que ser informado al aquí demandante, quien siempre contó con todas las garantías laborales que brinda la ley a la parte obrera. De otra parte, el predio en que prestó el actor sus servicios, es un predio sobre el cual tenía el goce y el usufructo por contrato de comodato suscrito por las partes, predio utilizado por los socios de la comercializadora para temas sociales empresariales, atención de clientes, proveedores, reuniones con el personal, etc.

Asegura que el señor NELSON GALVEZ CASTRO, presentó al momento de su vinculación una cédula de ciudadanía identificada con el número 2.674.988, con fecha de nacimiento 16 de junio de 1946, bajo la creencia en que dicho documento es real, lo que significa que el aquí demandante se vinculó con MULTIPOLIMEROS S.A.S., desde el 1 de agosto de 2006, tal como se observa en acta de sustitución patronal, fecha para la cual el demandante



contaba con más de 60 años de edad y adicionalmente no tenía soporte alguno de haber realizado aportes a la seguridad social, por tanto se recibió al demandante por parte de MULTIPOLIMEROS S.A.S., con un antecedente de haber ingresado con más de 60 años al servicio de ésta y por tanto se encontraba en las excepciones para cotización al sistema pensional.

Expone que al actor se le cancelaron todas las acreencias laborales, incluso la indemnización por la terminación de su contrato de trabajo, sin importar quien fuera el pagador, aclarando que el único pago no realizado fue por los aportes pensionales ya que el actor no tenía afiliaciones previas a pensión y por su edad ninguna entidad aceptó su afiliación con fundamento en su fecha de nacimiento.

Expone que tal y como se probará en proceso no resulta cierto y por tanto deberá la parte actora probar que COMERCIALIZADORA H2 EMPACK SAS, haya sostenido vínculo contractual con la parte actora por el período comprendido entre el 15 de agosto de 1999 y el 17 de mayo de 2017, pues el vínculo laboral con el señor NELSON GALVEZ CASTRO, se da con ocasión de sustitución patronal entre las sociedades MULTIPOLIMEROS SAS Y COMERCIALIZADORA H2 EMPACK SAS, hecho que ocurrió el 1 de noviembre de 2016, evidenciándose que el demandante durante su vida laboral tuvo 3 vínculos diferentes, de los cuales los 2 últimos se fusionaron en uno sólo con ocasión de la mencionada sustitución patronal que operó sobre el contrato de trabajo del demandante.

Se opone a todas las pretensiones de la demanda, en apoyo de las excepciones de mérito de: prescripción, no causación de la pensión sanción, inexistencia de la causación de moratoria, pago, buena fe, compensación, la innominada, carencia del derecho, carencia de acción y carencia de causa.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El proceso se dirimió en primera instancia en donde la A quo declaró probada la excepción de prescripción, formulada por los demandados MANUEL JOSE HOYOS BUENO y COMERCIALIZADORA H2 EMPACK S.A.S., respecto de las acreencias laborales reclamadas y como no probadas las demás excepciones; condenó a la sociedad



COMERCIALIZADORA H2 EMPACK S.A.S., al reconocimiento y pago de la pensión sanción a favor del demandante, a partir del 17 de mayo de 2017, en cuantía equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente para cada anualidad, así como al pago de la suma de \$40.371.558 a favor del actor, por concepto de mesadas pensionales causadas a partir del 17 de mayo de 2017 y hasta el 28 de febrero de 2021, incluida la adicional de diciembre y absolvió a los demandados MANUEL JOSE HOYOS BUENO y MULTIPOLIMEROS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL del reconocimiento de dicha prestación económica.

Para arribar a la anterior decisión, la operadora judicial de primer grado, partió por establecer que no existe discusión alguna acerca del vínculo laboral que existió entre el demandante y el demandado MANUEL JOSE HOYOS BUENO entre el 15 de agosto de 1999 hasta 31 de julio de 2006, y que conforme las pruebas documentales allegadas al proceso, operó dos sustituciones patronales; la primera de ellas con la empresa MULTIPOLIMEROS S.A.S., desde el 1° de agosto del mismo año y la segunda desde el 1° de noviembre de 2016 con la sociedad COMERCIALIZADORA H2 EMPACK S.A.S., infiriendo que el actor laboró mediante contrato de trabajo a término indefinido, desde el 15 de agosto de 1999 en forma continua e ininterrumpida hasta el 17 de mayo de 2017, fecha en la cual fue despedido sin justa causa.

En lo que hace a las acreencias laborales reclamadas relativas a las cesantías, intereses de las cesantías, primas de servicios, vacaciones, indemnización por despido injusto y sanciones moratorias, expuso que las mismas se encontraban afectadas por el fenómeno de la prescripción, puesto que la única relación laboral del actor que inició el 15 de agosto de 1999, terminó el 17 de mayo de 2017, habiendo presentado la reclamación de tales acreencias laborales ante el representante legal de la demandada COMERCIALIZADORA H2 EMPACK S.A.S., el 29 de junio de 2017, lo que interrumpió el término prescriptivo de 3 años, contando el actor desde la fecha en que tal petición fue resuelta por dicha sociedad – 15 de agosto de 2017 – con tres años para iniciar la acción ordinaria laboral, lo que vino a acontecer el 08 de septiembre de 2020, por fuera de dicho término trienal, máxime que el mismo demandante en el interrogatorio de parte que absolvió en el trámite de primera instancia, confesó que durante todo el vínculo laboral, le fueron pagados los salarios, cesantías, intereses de las mismas, primas de servicio y las vacaciones, sin que se le adeude nada por dichos conceptos.



En torno a la pensión sanción, adujo la A que no fue objeto de discusión que el actor no fue afiliado al sistema de pensiones, ni se justifica en las contestaciones de la demanda, el motivo por el cual no se cumplió con dicha obligación establecida en el artículo 13 de la Ley 100 de 1993, como una de las características del Sistema General de Pensiones, además de que para el 15 de agosto de 1999, cuando inicia el contrato de trabajo del accionante, aquel contaba con la edad de 59 años, y en esa medida al tener cumplidos los 60 años de edad, no estaba excluido del seguro social obligatorio de invalidez, vejez y muerte, contemplado en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año.

Expuso igualmente, que acreditado se encuentra que el señor NELSON GALVEZ CASTRO, laboró en forma continúa e ininterrumpida desde el 15 de agosto de 1999 hasta el 17 de mayo de 2017, cuando le fue terminado su contrato de trabajo por despido injusto, esto es, por espacio de 17 años, 9 meses y 22 días, despido que tampoco fue objeto de discusión, configurándose así el derecho a la pensión sanción reclamada.

RECURSOS DE APELACION

Inconformes con la anterior decisión, el apoderado judicial de la parte activa y el mandatario judicial de COMERCIALIZADORA H2 EMPACK S.A.S., interpusieron sus recursos de alzada, bajo los siguientes argumentos:

La parte demandante censuró parcialmente la decisión de primer grado, en lo que tiene que ver con la declaratoria de la excepción de prescripción respecto de las acreencias laborales reclamadas, en vista de que si bien es cierto que el término para la presentación del escrito de demanda vencía el 14 de agosto de 2020, no es menos cierto que el Consejo Superior de la Judicatura teniendo en cuenta la situación de pandemia, suspendió los términos a partir del 16 de marzo de 2020, suspensión que fue prorrogada de manera sucesiva a través de diferentes acuerdos hasta el día 30 de junio de 2020, levantándose dicha interrupción hasta el 1° de julio del mismo año.

La parte demandada COMERCIALIZADORA H2 EMPACK S.A.S. por su parte, solicita que sea revocada la condena impuesta, en vista de que los vínculos del señor NELSON GALVIS fueron independientes unos de otros, y que ahora pretenden que sea uno solo, como en



efecto lo ha declarado la primera instancia, sin que se tuviese en cuenta que el demandante tuvo un vínculo inicial con el MANUEL JOSE HOYOS entre el 15 de julio de 1999 y el 31 de julio de 2006, vínculo que se terminó con ocasión de la entrega del predio del señor HOYOS a la sociedad MULTIPOLIMEROS S.A.S., resaltando además que el actor manifestó en su interrogatorio de parte que el demandado MANUEL JOSE HOYOS, siempre le canceló todos sus derechos laborales, lo que incluye salarios, prestaciones sociales e incluso la indemnización.

Arguye que en cuanto a MULTIPOLIMEROS S.A.S, el señor GALVIS tuvo vinculación con dicha sociedad y suscribió un contrato que si bien es cierto presenta un error en la fecha de ingreso en el año 2012, no es menos cierto que la sociedad sufrió en el año 2014, un incendio de conocimiento público en donde se presentó la destrucción de muchos documentos y que llevó a la reconstrucción, incluso de los contratos, momento en el que se genera tal error en la fecha de vinculación, siendo claro que el demandante entró a laborar para la sociedad MULTIPOLIMEROS S.A.S, en el año 2006 y luego de que dicha sociedad entrase en liquidación, el señor GALVIS ya no hace parte de la planta de personal, motivo por el que se realizó un sustitución patronal con la COMERCIALIZADORA H2 EMPACK S.A.S., momento en el que el demandante presenta carta de renuncia, únicamente para el pago de sus acreencias laborales, más no de su contrato de trabajo.

Afirma además que COMERCIALIZADORA H2 EMPACK S.A.S. continuó pagando luego de tal sustitución todos sus salarios y prestaciones, situación que también fue aceptada por el demandante en dicho interrogatorio de parte y que frente al pago de los aportes de la seguridad social, éstos no fueron aceptados en ningún fondo de pensiones por la edad del demandante, por lo cual se le canceló sólo los aportes a salud, destacando además que si bien el actor contaba con 59 años de edad al momento en que inicio la relación laboral con el señor MANUEL HOYOS, el señor GALVIS le solicitó a dicho empleador no hacerle descuento alguno por concepto de aportes a pensión pues por su edad ya no alcanzaba a pensionarse.

Finalmente expone, que se encuentra de acuerdo en que la pensión sanción resulta ser una prestación imprescriptible, pero las mesadas pensionales sí, las cuales prescriben una vez transcurrido el término de 3 años, lo que solicita sea tenido en cuenta en el evento en que no



sean acogidos los anteriores argumentos para revocar la sentencia en lo que corresponda a la pensión sanción.

TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

En vista de los argumentos expuestos en los recursos de alzada, los problemas jurídicos a resolver por la Sala: **i)** Si hay lugar o no a que se declare la existencia de un contrato de trabajo verbal a término indefinido entre el señor NELSON GALVEZ CASTRO y las demandadas, desde el 15 de agosto de 1999 y hasta el 17 de mayo de 2017, teniendo en cuenta para ello las sustituciones patronales efectuadas entre las partes pasivas, y en caso afirmativo, **ii)** se determinará la procedencia o no del reconocimiento y pago de las prestaciones sociales tales como cesantías, intereses de las cesantías, primas de servicios, vacaciones, indemnización por despido sin justa causa, las sanciones moratorias contenidas en los artículos 55 del C.S.T y 99 de la Ley 50 de 1990, atendiendo para ello el estudio de la excepción de la prescripción previamente formulada, **iii)** de igual forma se analizará si le asiste derecho al demandante al reconocimiento y pago de la pensión sanción.

En el presente asunto no es objeto de debate:

- Que el señor NELSON GALVEZ CASTRO, nació el día 16 de junio de 1940, según cédula de ciudadanía allegada con la demanda – Folio 89 archivo 04 Anexos –
- El contrato de comodato precario que suscribió el señor MANUEL JOSE HOYOS BUENO y la sociedad MULTIPOLIMEROS LTDA hoy MULTIPOLIMEROS S.A.S. EN LIQUIDACION JUDICIAL, el día 08 de mayo de 2006, cuyo objeto del mismo era el de recibir a título de comodato o préstamo para el uso de dicha sociedad, la finca de nombre “CHANGO”.
- El contrato de comodato precario o préstamo de uso, celebrado el día 20 de octubre de 2016, entre el señor MANUEL JOSE HOYOS BUENO y la sociedad COMERCIALIZADORA H2 EMPACK S.A., del inmueble ubicado en el municipio de El Cerrito, Valle, vereda el Pomo, finca de nombre “CHANGO”.
- La sustitución patronal celebrada entre la empresa MULTIPOLIMEROS S.A.S. y la sociedad H2 EMPACK S.A.S, el día 20 de octubre de 2016, y con respecto a los trabajadores NELSON GALVIZ y JESUS GIRON, esa sustitución que se hizo efectiva a partir del 1° de noviembre del mismo año.



DE LA EXISTENCIA DE UN CONTRATO DE TRABAJO

De entrada, advierte la Sala, que antes de analizar las pruebas allegadas en el transcurso del trámite de primera instancia, se observa que el aquí demandado MANUEL JOSE HOYOS BUENO, aceptó al dar contestación a la demanda, que tuvo una relación laboral con el señor NELSON GALVEZ CASTRO, desde el 15 de agosto de 1999 hasta el 31 de julio de 2006, y que con posterioridad a dicha calenda el demandante tuvo otro empleador.

Del mismo modo, la demandada COMERCIALIZADORA H2 EMPACK S.A. en su contestación, aseguró que tuvo igualmente relación laboral con el aquí demandante, desde el 1° de noviembre de 2016 y hasta el 17 de mayo de 2017, por la sustitución patronal que suscribió con la sociedad MULTIPOLIMEROS S.A.S. en la primera de las fechas, afirmación que se puede corroborar con el documento allegado con tal contestación por la sociedad COMERCIALIZADORA H2 EMPACK S.A., en el que se observa que tal sustitución operó respecto de los trabajadores NELSON GALVEZ y JESUS GIRON, a partir del 1° de noviembre de 2016.

Por otro lado, la sociedad demandada MULTIPOLIMEROS S.A.S. EN LIQUIDACION JUDICIAL, al dar contestación a la demanda niega cualquier vínculo laboral o contractual con el señor GALVEZ CASTRO, empero el entonces representante legal de dicha sociedad, el señor JOSE LUIS HOYOS VALDERRAMA, estatus que se puede corroborar con el auto que decreta la liquidación judicial de la misma, emanado por la Superintendencia de Sociedades, al absolver interrogatorio de parte formulado por la parte actora, afirmó una situación totalmente distinta, al asegurar que si hubo tal vínculo laboral, interrogatorio que se analizará más adelante, presentándose una seria contradicción respecto a los extremos temporales de la relación laboral alegada por el actor, pues no existe discusión alguna que a partir del 1° de noviembre de 2016, COMERCIALIZADORA H2 EMPACK S.A. fue la empleadora del señor NELSON GALVEZ CASTRO hasta el 17 de mayo de 2017, cuando le fue terminado su contrato sin justa causa, situación que la misma sociedad demandada acepta en su contestación y en el recurso de alzada.



A fin de dilucidar la anterior situación, nos remitimos inicialmente al Acta de Sustitución Patronal – Formalización entrega de Personal, suscrito el día 20 de octubre de 2016, entre las sociedades MULTIPOLIMEROS S.A.S. y COMERCIALIZADORA H2 EMPACK S.A., en el que se pactó la entrega a través de la figura de la sustitución patronal de unos trabajadores entre los que se encuentra el aquí demandante NELSON GALVEZ CASTRO, desde el 1° de noviembre de 2016, de acuerdo con lo previsto en el artículo 69 del CST.

En el mencionado documento se observa en el aparte de 2. AFILIACION Y APORTES AL SGSS, lo siguiente:

“...Se hace claridad que teniendo en cuenta el señor NELSON GALVIZ Con CC 2.674.988, ingresó a laborar a MULTIPOLIMEROS SAS el 1 de agosto de 2006, contando en dicho momento con 66 años, no se logró su afiliación a ninguna entidad de seguridad social, por encontrarse exento – en razón de la edad – de realizar aportes pensionales, y ya que nunca previamente realizó aportes al sistema pensional, razón por la cual solo se ha venido aportando desde el momento del ingreso a MULTIPOLIMEROS SAS, esto es 1 de agosto de 2006, a la totalidad del sistema integral de seguridad social exceptuando aportes pensionales ...”

Para la fecha señalada en el anterior documento, en la que da cuenta que el señor NELSON GALVEZ CASTRO, inicio una relación laboral con la sociedad MULTIPOLIMEROS S.A.S., esto es, 1° de agosto de 2006, ésta concuerda con la terminación del vínculo laboral que el actor tuvo con el demandado MANUEL JOSE HOYOS BUENO, en el mes de julio del mismo año, como quedo establecido en líneas precedentes, además de que para dichos meses se celebró entre el señor HOYOS BUENO y la mencionada empresa MULTIPOLIMEROS S.A.S., un contrato de comodato precario o de uso de la finca ubicada en la vereda el Pomo, corregimiento de Santa Elena, Municipio de El Cerrito denominada “CHANGO”, lugar donde el aquí demandante siempre prestó sus servicios como Mayordomo.

El demandante NELSON GALVEZ CASTRO al absolver interrogatorio de parte que le formularon los apoderados de la parte pasiva, expresó que ingresó a laborar con el señor MANUEL HOYOS aproximadamente a mediados del año 1999, para desempeñar el cargo de oficios varios en la finca “CHANGO”, devengando siempre un salario mínimo; que el señor MANUEL HOYOS siempre le pagó su salario en efectivo y cada año le cancelaba las primas de servicios, cesantías y los intereses de las cesantías, pero lo único que nunca le



pagó fueron los aportes a pensión, que es lo que precisamente cobra a través del presente proceso; que en el año 2006 se vino a dar cuenta que el señor MANUEL HOYOS lo tenía afiliado a salud cuando tuvo un accidente; que no se dio cuenta que la finca "CHANGO" hubiese sido objeto de comodato con las sociedades MULTIPOLIMEROS S.A.S o COMERCIALIZADORA H2 EMPACK S.A. empresas que no conoce y que siempre iba el señor MANUEL HOYOS y a veces sus hijos y nietos pero nunca personas ajenas a ellos; que nunca dejó de trabajar en la finca, por lo que nunca la dejó sola por 19 años, además que allí vivió en todo ese tiempo.

Por su parte el señor MANUEL JOSE HOYOS BUENO, expresó al absolver el interrogatorio formulado por la parte actora, que contrató de forma verbal al señor NELSON GALVEZ desde el 24 de octubre de 1999 para cuidar la finca, acordando con aquel un pagos de salarios semanales, quien trabajó con él 6 años y unos meses, ya que luego de ese tiempo le pasó el manejo de la finca a MULTIPOLIMEROS S.A.S., quien se encargaba de pagar todo lo de la finca; que al señor NELSON GALVEZ se le cancelaron todas las prestaciones sociales y vacaciones y no se le adeuda nada; frente a lo preguntado acerca de la afiliación del señor NELSON GALVEZ al Sistema de Seguridad Social en Pensiones durante el tiempo que aquel laboró para él, contestó que no se afilió por cuanto a la fecha de inicio de labores, convino con NELSON GALVEZ la entrega del dinero de dichos aportes directamente, por cuanto aquel estaba afiliado al SISBEN; que los pagos de salario del señor NELSON GALVEZ se hacían en efectivo y semanales; que celebró dos contratos de comodato con las empresas MULTIPOLIMEROS S.A. y COMERCIALIZADORA H2 EMPACK S.A. para en el manejo de la finca "CHANGO", pero no recuerda las fechas en que dichos contratos estuvieron vigentes, empresas que son integradas por él y sus hijos; que frente a lo preguntado de que si le explicó al señor NELSON GALVEZ acerca de la existencia de esos contratos de comodato, respondió que no; que el motivo de la celebración de esos contratos de comodato fueron porque él no podía atender dos cosas al mismo tiempo y porque la finca la usaban para reuniones periódicas de los socios de las empresas y clientes; que no sabe si el señor NELSON GALVEZ firmó algún tipo de contrato con COMERCIALIZADORA H2 EMPACK S.A., pues al pasar la finca ellos manejaban todo; que una vez terminado el contrato de trabajo con el NELSON GALVEZ este pasó al MULTIPOLIMEROS; frente a lo preguntado acerca del por qué continuó pagándole al señor NELSON GALVEZ, acreencias laborales hasta el año 2012, si la relación laboral había terminado en el año 2006, respondió



que sí, que él iba a la finca a pagarle pero era porque MULTIPOLIMEROS le daba el dinero y servía como portador entre la empresa y el señor NELSON GALVEZ e iba a veces a cerciorarse si en efecto la empresa le había pagado; que frente a lo preguntado acerca de cuántos años tenía el señor NELSON GALVEZ cuando empezó a trabajar con él, respondió que 59 o ya 60 años pues no recuerda con exactitud ese dato.

El representante legal de la sociedad COMERCIALIZADORA H2 EMPACK S.A., señor JOSE LUIS HOYOS VALDERRAMA, al absolver interrogatorio de parte que le formuló el apoderado del demandante, expuso que es el hijo del señor MANUEL JOSE HOYOS BUENO, y que en su momento hizo parte de la sociedad MULTIPOLIMEROS como representante legal de la misma y socio, junto con su padre y su hermano y otra familia y luego en el año 1999 adquirieron el 100% de la mencionada sociedad; que en agosto del año 2006, MULTIPOLIMEROS realizó un contrato de comodato con su padre el señor MANUEL HOYOS sobre la finca, pues requerían de una sede donde poderse reunir con clientes, siendo la misma utilizada como una sede social; que niega que como representante legal de la entonces MULTIPOLIMEROS hubiese realizado una sustitución patronal con su padre respecto del señor NELSON GALVEZ, pues esa relación laboral fue terminada y luego en el año 2006 el demandante inicio una nueva con MULTIPOLIMEROS a través de un contrato a término indefinido y que la sustitución patronal que existió fue entre las empresas MULTIPOLIMEROS y COMERCIALIZADORA H2 EMPACK S.A.; que la forma de pago de los salarios del señor NELSON GALVEZ era diferente de los demás trabajadores de MULTIPOLIMEROS, pues mientras a ellos se les consignaba a través de sus cuentas de ahorro al señor GALVEZ se le cancelaba en efectivo y semanalmente, resaltando que a veces el mismo señor GALVEZ le pedía anticipos a su padre MANUEL HOYOS a lo que se accedía por la trayectoria que llevaba con ellos; frente a lo preguntado sobre el contrato de trabajo a término fijo allegado al proceso, respondió que el señor GALVEZ quedo vinculado laboralmente en el año 2006 y que si en el contrato de trabajo fijo quedo suscrito en el año 2012, ello fue por un error de suscripción porque lo que realmente paso fue que el señor NELSON GALVEZ desde el año 2006 se vinculó a MULTIPOLIMEROS; en frente a lo preguntando del por qué no hubo afiliación al Sistema General de Pensiones del señor NELSON GALVEZ, respondió que por el tema de la edad ninguna entidad lo recibía; que los pagos de salarios y prestaciones sociales siempre se le mandaban a través del señor JESUS GIRON quien también laboraba en la finca, reiterando que a pesar de que a los trabajadores



de MULTIPOLIMEROS se les cancelaba de manera quincenal, al señor NELSON GALVEZ se le daba un manejo especial por tantos años de servicio, pues se le cancelaban los salarios semanalmente y en efectivo y en algunas ocasiones era su padre quien efectuaba dichos pagos haciéndole firmar al demandante recibos por ello; finalmente en cuanto a lo preguntado del por qué de la existencia de un contrato de trabajo a término fijo suscrito entre el señor NELSON GALVEZ y MULTIPOLIMEROS en el año 2012, cuando según afirmaciones anteriores dicho trabajador fue contratado y afiliado a salud a partir del año 2006 y que tipo de vinculación hubo entre dichos años, respondió en primer lugar que si hubo contrato de trabajo pues debía presentarse para efectuar dichas afiliaciones, empero aseguró que MULTIPOLIMEROS en enero del año 2014 presentó un conato de incendio, en donde desafortunadamente se quemó una gran parte del archivo, perdiéndose una gran cantidad de información y documentos.

Del mismo modo dentro del trámite de primera instancia se tomó la declaración de la señora LORENA RIOS ANGULO, quien afirma conocer al señor NELSON GALVEZ desde hace 20 años, cuando su esposo el señor EFRAIN GONZALO ROJAS se lo presentó, pues ellos son muy amigos; que ella y su esposo tienen una gallera y allí se conocieron; que el señor NELSON GALVEZ iba de una a dos semanas al pueblo a comprar su remesa y demás, allí arribaba a donde ellos viven; que el señor NELSON GALVEZ vivía en la finca "CHANGO" con su esposa la señora LUCINDA; que no conoce al señor MANUEL HOYOS pero todos en el pueblo saben que él es dueño de la finca "CHANGO"; que desde que conoce al señor NELSON GALVEZ siempre lo ha visto trabajar en la finca "CHANGO" hasta que lo echaron de allí y se fue a vivir en otra finca cercana cuidándola, situación que le consta debido a que con su esposo iban a visitarlo una o dos veces por semana a la finca "CHANGO", siendo en esos momentos en que los veían sembrando, o bajando frutas o guadañando; que no tiene conocimiento si al señor NELSON GALVEZ le hubiesen cancelado salarios, prestaciones sociales y vacaciones, ni tampoco sabe si ha estado afiliado a fondo de pensiones.

El señor EFRAIN GONZALO ROSAS MUÑOZ, expuso en su declaración que también conoce al señor NELSON GALVEZ desde hace aproximadamente 20 años en El Cerrito, pues desde muy joven ha tenido galleras y al señor NELSON GALVEZ siempre le han gustado los gallos para crianza, venta y muy temporalmente juega; que cuando conoció al señor GALVEZ él estaba soltero y luego se organizó con la actual mujer; que tuvo



conocimiento que empezó a trabajar en la finca “CHANGO” porque el mismo don NELSON GALVEZ le comento sobre ello, siendo eso hace unos 19 o 18 años, finca que es de propiedad el Dr. MANUEL HOYOS, a quien conoce desde que era niño; que él iba a visitar a don NELSON GALVEZ a esa finca cuando no había casi nada, siendo el señor GALVEZ quien se dedicó a sembrar y cuidarla; que no tiene conocimiento directo acerca de cual fue la forma de contratación del demandante y solo sabe que fue a través de un acuerdo verbal porque el mismo don NELSON GALVEZ se lo comentó; que sabe y le consta que el señor NELSON GALVEZ vivía en la finca donde trabajaba sin que llegase a salir a vacaciones, es decir que siempre permaneció en esa finca en todos los años que trabajo hasta el año 2017; que no tiene conocimiento sobre la afiliación a salud y pensión del señor GALVEZ, y que lo único que recuerda acerca de ello es un día que tuvo un accidente con un ácido en la finca, en donde fue quien lo llevó a un médico particular para que lo atendieran de manera urgente y luego de ello de la finca lo llevaron a otro lado para su tratamiento médico; que no estuvo nunca presente en el momento en que al señor NELSON GALVEZ le cancelaron sus salarios o prestaciones sociales, pues sólo sabe de esa situación por comentario del mismo don NELSON GALVEZ , quien le decía que los pagos eran cumplidos; que no conoce a las empresas MULTIPOLIMEROS ni COMERCIALIZADORA H2 EMPACK S.A. ni si las mismas tomaron en comodato la finca “CHANGO”.

Finalmente, se recepcionó el testimonio del señor JESUS ALBERTO GIRON GONZALEZ, quien manifestó que labora con la sociedad H2 EMPACK S.A. desde el año 2016 hasta la fecha como Conductor y Mensajero; que conoce al señor NELSON GALVEZ desde hace 13 años cuando entró a trabajar a MULTIPOLIMEROS en la finca de una de sus sedes y quien se lo presentó fue el señor MANUEL HOYOS socio de la misma sociedad, en el año 2007; que sus funciones eran el recoger suministros de toda la empresa, recoger al señor MANUEL HOYOS y a su vez recogía los volantes de pago de salarios cada 15 días y se los entregaba al señor NELSON GALVEZ a nombre de MULTIPOLIMEROS, pues a aquel se le pagaba su sueldo cada semana, haciéndole firmar un recibo como comprobante; que posteriormente la empresa MULTIPOLIMEROS paso a un estado de liquidación y fue allí cuando el testigo renunció y fue contratado por COMERCIALIZADORA H2 EMPACK S.A., empresa con la que continuó con las mismas funciones, inclusive llevarle cada semana el salario al señor NELSON GALVEZ y volantes de pago, con quien casi siempre iba con el señor MANUEL HOYOS o a veces solo; que durante el tiempo que el testigo estuvo



laborando con MULTIPOLIMEROS adujo que el patrón del señor NELSON GALVEZ era el señor JOSE LUIS HOYOS, situación que le consta precisamente porque era esa empresa quien le mandaba los pagos y los comprobantes de éstos; que era él quien elaboraba los recibos de pago de salarios, pues tenía que tener una constancia de que entregó los dineros al señor NELSON GALVEZ y que en los mismos figuraba el señor MANUEL HOYOS pues era socio y a la vez dueño de la empresa MULTIPOLIMEROS, pero no era él quien elaboraba los paz y salvos anuales de las prestaciones sociales.

El anterior testigo fue tachado de falso al finalizar su declaración, por parte del apoderado judicial de MULTIPOLIMEROS S.A.S. EN LIQUIDACION JUDICIAL, bajo el argumento de que se ha afectado la credibilidad del testigo, debido a la dependencia que tiene con la empresa y con los socios.

Para la Sala lo manifestado en los anteriores interrogatorios de parte por el demandado MANUEL JOSE HOYOS BUENO y del señor JOSE LUIS HOYOS VALDERRAMA actual representante legal de la sociedad COMERCIALIZADORA H2 EMPACK S.A. y en su momento representante legal de la sociedad MULTIPOLIMEROS S.A.S. EN LIQUIDACION JUDICIAL, resulta clave para dilucidar sobre los extremos temporales de la relación laboral que existió entre éstos y el señor NELSON GALVEZ CASTRO, pues de los confesado por ambos, se tiene como primera medida que el aquí demandante ingresó a la finca "CHANGO" desde el 15 de agosto de 1999 en donde surgió la relación laboral inicial con el primero de los deponentes, situación de la cual no había discusión alguna, hasta el 31 de julio de 2006, cuando la mencionada finca pasó a ser manejada por dicha sociedad hoy en estado de liquidación judicial, precisamente por el contrato de comodato suscrito con el señor MANUEL JOSE HOYOS BUENO en el año 2006, dándole el manejo administrativo de la misma, incluido el manejo del personal entre ellos el señor NELSON GALVEZ CASTRO.

Luego de ello, se observa que tal vínculo laboral inicial con el actor, paso a ser manejado por MULTIPOLIMEROS S.A.S. hoy EN LIQUIDACION JUDICIAL, desde el 1° de agosto de 2006 y hasta el 31 de octubre de 2016, siendo esa última fecha la que precisamente concuerda tanto con el segundo de los contratos de comodato suscrito entre el señor MANUEL JOSE HOYOS BUENO y la sociedad COMERCIALIZADORA H2 EMPACK S.A., aportado al



proceso, como con el acta de sustitución patronal, suscrito el día 20 de octubre de 2016, entre dicha sociedad y la empresa MULTIPOLIMEROS S.A.S., además de la certificación expedida por la EPS S.O.S S.A. la cual da cuenta de la afiliación del actor desde agosto de 2006, a través de la sociedad MULTIPOLIMEROS LTDA hoy S.A.S EN LIQUIDACION JUDICIAL.

Y finalmente, a partir del 1° de noviembre de 2016, fue la sociedad COMERCIALIZADORA H2 EMPACK S.A., quien continuó tal relación laboral hasta el 17 de mayo de 2017, situación de la cual tampoco había discusión alguna.

Resalta la Sala que a pesar de que evidenciado se encuentra de que el actor tuvo en el interregno temporal comprendido entre el 15 de agosto de 1999 al 17 de mayo de 2017, tres empleadores MANUEL JOSE HOYOS BUENO, MULTIPOLIMEROS S.A.S. HOY EN LIQUIDACION JUDICIAL y COMERCIALIZADORA H2 EMPACK S.A., nunca dejó de prestar sus servicios de oficios varios – Mayordomo en la finca “CHANGO” de propiedad del primero de los mencionados, situación que aparte de ser confesada por el demandado HOYOS BUENO y por su hijo JOSE LUIS HOYOS VALDERRAMA actual representante legal de la sociedad COMERCIALIZADORA H2 EMPACK S.A. y en su momento representante legal de la sociedad MULTIPOLIMEROS S.A.S. EN LIQUIDACION JUDICIAL, también se corrobora con lo manifestado por el testigo JESUS ALBERTO GIRON GONZALEZ, quien desde el año 2007 ingresó a laborar como Conductor y Mensajero de la sociedad MULTIPOLIMEROS S.A. y luego con COMERCIALIZADORA H2 EMPACK S.A., quien con claridad manifestó que era quien transportaba al señor MANUEL JOSE HOYOS BUENO a la finca una vez por semana para cancelarle el salario al aquí demandante o en ocasiones era dicho deponente quien ejercía tal acción en representación de las mencionadas empresas en su momento o del señor HOYOS BUENO, como socio de las mismas.

A criterio de la Sala, el testimonio del señor GIRON GONZALEZ resulta de vital importancia para el presente proceso, pues su relato fue libre, espontáneo y sin ningún tipo de presión, además de que por ser trabajador de los aquí demandados resulta tener el conocimiento directo sobre las afirmaciones contenidas en la demanda, por lo que no se atienden los argumentos señalados en la tacha al testigo.



Retomando el hilo conductor del proceso, para la Sala resulta claro que no sólo se encuentra demostrada la existencia de una sola sustitución patronal en el presente asunto, durante la relación laboral que existió con el demandante, desde el 15 de agosto de 1999 al 17 de mayo de 2017, que operó entre MULTIPOLIMEROS S.A.S. y COMERCIALIZADORA H2 EMPACK S.A., a partir del 1° de noviembre de 2016, sino que taxativamente se dio la misma figura entre el demandado MANUEL JOSE HOYOS BUENO y la primera de las mencionadas sociedades, desde el 1° de agosto de 2006, al tenor de lo previsto en el artículo 67 de nuestra normatividad sustantiva, el cual define la sustitución de empleadores, como:

“todo cambio de un {empleador} por otro, por cualquier causa, siempre que subsista la identidad del establecimiento, es decir, en cuanto éste no sufra variaciones esenciales en el giro de sus actividades o negocios”

Al respecto nuestro órgano de cierre, en reciente pronunciamiento contenido en la SL 1399 del 23 de marzo de 2022, expresó en un caso homólogo a este, sobre las reglas de la sucesión de empresarios, así:

“(i) un cambio en la titularidad de la organización productiva por cualquier causa, como compraventa, arrendamiento o traspaso del negocio a cualquier título, u operaciones de reorganización empresarial, como las fusiones, adquisiciones, absorciones, liquidación con traspaso de bienes, etc., en virtud de las cuales un empresario subroga a otro en su posición empleadora, y (ii) la identidad de establecimiento o subsistencia de la empresa, entendida como un conjunto de medios organizados (personales, patrimoniales, técnicos) para llevar a cabo una actividad económica (CSJ SL3001-2020). Además, la jurisprudencia de la Sala Laboral ha interpretado que para que opere la sustitución de empleadores también se requiere (iii) «la continuidad en la prestación del servicio» (CSJ SL4530-2020).

Ahora, la continuidad en la prestación del servicio no equivale a continuidad en el contrato de trabajo, como lo entiende el recurrente. De lo contrario, podrían eludirse con facilidad los efectos de la sustitución de empleadores, terminando los contratos de trabajo antes de que el nuevo empresario asuma la dirección del negocio y suscribiendo uno nuevo con él. De esta forma, el nuevo empleador quedaría totalmente liberado de las obligaciones laborales y prestacionales del antiguo empleador, y más aún, los trabajadores perderían su antigüedad laboral y las garantías laborales adquiridas con anterioridad, que es precisamente lo que quiere proteger la institución laboral de la transmisión de empresa.

A juicio de la Sala, la operatividad de la sustitución de empleadores está sustraída de la voluntad de las partes y su configuración depende de la



comprobación de unos elementos empíricos o de la realidad, a saber, (i) el cambio de titularidad de la empresa, establecimiento o entidad económica, por cualquier causa, (ii) la subsistencia de la identidad del negocio y (iii) la continuidad de la relación laboral o la prestación del servicio -no del contrato de trabajo-. De modo que la sustitución de empleadores no depende de declaraciones que las partes hagan en acuerdos privados, de manipulaciones de las formas contractuales o de si formalmente el contrato termina y se firma uno nuevo, sino de que empíricamente se comprueben esos tres elementos.

Con estos argumentos, la Sala precisa la jurisprudencia sentada en sentencias tales como la CSJ SL, 24 en. 1990, rad. 3535, CSJ SL1943-2016 y CSJ SL4530-2020 a fin de dejar en claro que para la configuración de la sustitución de empleadores es necesaria la continuidad de la relación laboral, entendida en términos de continuidad material de la prestación del servicio a una misma organización productiva y no de vigencia del contrato de trabajo.”

En concordancia con lo anterior, no cabe duda de que en el presente caso se reúnen las tres reglas a que hace mención el anterior precedente jurisprudencial, i) el cambio de la titularidad en el manejo operativo de la finca “CHANGO”, de propiedad del señor MANUEL JOSE HOYOS BUENO a MULTIPOLIMEROS LTDA hoy S.A.S. EN LIQUIDACION JUDICIAL ii) la identidad del funcionamiento de dicho predio como sede para reuniones de los socios y clientes de esta última sociedad y iii) la continua prestación del servicio del señor NELSON GALVEZ CASTRO como trabajador de oficios varios o Mayordomo en la misma finca, prestación que se dio entre el 15 de agosto de 1999 al 17 de octubre de 2017.

Lo anterior, permite cuestionar la validez del contrato de trabajo a término fijo con personal de manejo y confianza allegado por una de las pasivas al proceso, suscrito entre el aquí demandante y MULTIPOLIMEROS S.A.S., cuya supuesta iniciación de labores partió en julio de 2012, así como la cláusula adicional a dicho contrato y las renunciaciones al mismo presentadas por el actor ante dicha sociedad, pues demostrado se encuentra que el señor GALVEZ CASTRO nunca interrumpió su actividad laboral en la finca “CHANGO”, es decir que siempre hubo continuidad material de la relación laboral al servicio de la misma organización, elemento determinante para la configuración de la sustitución patronal, permitiendo así desestimar tales pruebas documentales, máxime que no puede desconocerse que tal figura de la sustitución patronal, lo que protege precisamente es la antigüedad laboral, junto con sus garantías y derechos laborales que la misma genera.

Así las cosas, se tiene que verificado se encuentra que entre el señor NELSON GALVEZ CASTRO y el señor MANUEL JOSE HOYOS BUENO existió un contrato de trabajo verbal a



término indefinido, operando una sustitución patronal del mismo con las sociedades MULTIPOLIMEROS S.A.S. y COMERCIALIZADORA H2 EMPACK S.A., a partir del 1° de agosto de 2006 con el primero y desde el 1° de noviembre de 2016 con la segunda, como acertadamente lo concluyó la A quo en su decisión. Punto de la decisión que ha de confirmarse.

DE LAS PRESTACIONES SOCIALES, VACACIONES, SANCIONES MORATORIAS E INDEMNIZACION POR DESPIDO SIN JUSTA CAUSA.

En cuanto a los rubros relativos a las prestaciones sociales tales como cesantías, intereses de las mismas, primas de servicios y las vacaciones generadas en toda la relación laboral, reclamadas por la parte actora, debe resaltarse por parte de la Sala que el señor NELSON GALVEZ CASTRO en el interrogatorio de parte que le formuló la parte pasiva, claramente confesó haber recibido por parte del señor MANUEL JOSE HOYOS BUENO, la totalidad de sus salarios y prestaciones sociales causadas durante la relación laboral, destacándose por parte de la Sala que si bien, el señor GALVEZ CASTRO nunca tuvo conocimiento acerca de la existencia de las dos sustituciones patronales que existieron con las sociedades MULTIPOLIMEROS S.A.S. y COMERCIALIZADORA H2 EMPACK S.A., fue porque el mismo demandado MANUEL JOSE HOYOS BUENO, quien también fue y es socio de las anteriores empresas, respectivamente, continuó pagándole semanalmente su salario como desde un inicio lo acordó verbalmente con el demandante, quien siempre vio al señor HOYOS BUENO como su único empleador, pagos que en ocasiones eran efectuados a través del señor JESUS ALBERTO GIRON GONZALEZ, mensajero y conductor de las sociedades en mención.

Para la Sala la confesión efectuada por el demandante, reúne los requisitos contenidos en el artículo 191 del C.G.P., tanto es así que en la misma diligencia el aquí demandante aseguró que lo único que el señor MANUEL JOSE HOYOS BUENO nunca le pagó, fueron los aportes a pensión, que es lo que precisamente cobra a través del presente trámite judicial, y por ende al determinarse que las prestaciones sociales le fueron canceladas en su totalidad al actor por la parte pasiva, nada se adeudaría tampoco por concepto de las sanciones moratorias reclamadas, pues aquellas resultan ser accesorias a las principales no adeudadas.



El único rubro que no resultaría afectado por tal confesión es el relativo a la indemnización por despido sin justa causa reclamada, pues la misma se genera por el finiquito del vínculo laboral del trabajador por parte del empleador, sin estar demostrada la causal que permita tal terminación, contenida en el contrato de trabajo, ora en el reglamento interno de trabajo, ora en alguna convención colectiva de trabajo, ora en algún pacto colectivo o en la norma sustantiva, más no por la omisión en el pago completo incompleto de alguna prestación social, por lo que entra la Sala a verificar si el pago realizado por el último empleador COMERCIALIZADORA H2 EMPACK S.A. al actor se encuentra ajustado a derecho, ello en vista de que la misma parte pasiva en su contestación aceptó parcialmente el hecho cuarto, que la terminación de la relación laboral del señor GALVEZ CASTRO, aconteció de manera unilateral y sin justa causa, el día 17 de mayo de 2017, situación que se puede corroborar con la liquidación de prestaciones sociales allegada con la demanda a nombre del aquí demandante y elaborada por la última sociedad empleadora, en la que se observa como rubro a cancelar la indemnización terminación sin justa causa en la suma de \$8.979.654, valor que al sumarse con los demás rubros allí contenidos ascienden a la suma de \$9.694.329, valor que le fue consignado al actor el día 31 de mayo de 2017, por parte de COMERCIALIZADORA H2 EMPACK S.A. en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a través de un depósito judicial.

DE LA PRESCRIPCION

Antes de entrar a cuantificar el valor de la indemnización por despido sin justa causa reclamada, debe la Sala determinar si la misma se encuentra afectada por el fenómeno de la prescripción, conforme al medio exceptivo planteado en ese sentido por las demandadas, para lo cual se tiene que la A quo consideró prescritos todas las acreencias laborales dentro de las que se encuentra la aludida indemnización, en vista de que la única relación laboral del actor que inició el 15 de agosto de 1999, terminó el 17 de mayo de 2017, habiendo presentado la reclamación de tales acreencias laborales ante la demandada COMERCIALIZADORA H2 EMPACK S.A.S., el 29 de junio de 2017, interrumpiendo el término prescriptivo de 3 años, y por ende contaba el actor desde la fecha en que tal petición fue resuelta por dicha sociedad – 15 de agosto de 2017 – con tres años para iniciar la acción



ordinaria laboral – 15 de agosto de 2020, lo que vino a acontecer el 08 de septiembre del mismo año, es decir por fuera del término trienal.

Ahora bien, argumenta a parte actora en su recurso de alzada que la operadora judicial no tuvo en cuenta para el conteo del trienio para declarar la prescripción, la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura en virtud de la pandemia generada por el COVID - 19.

En efecto el Consejo Superior de la Judicatura emitió varios acuerdos suspendiendo los términos procesales para todas las jurisdicciones. Tal como se encuentra dispuesto en los siguientes actos administrativos. Acuerdos PCSJA-11517, PCSJA20-11518, PCSJA-11519, PCSJA-11521, PCSJA20-11526, PCSJA-11527, PCSJA-11528, PCSJA-11529, PCSJA-11532, PCSJA-11546, PCSJA-11549, PCSJA-11556, PCSJA-11567 y PCSJA-11581 de 2020, suspensión que abarcó el período del 16 de marzo de 2020 al 30 de junio de 2020, es decir por un término de aproximadamente 3 meses y 14 días, período que claramente y de conformidad con los acuerdos mentados no puede ser tenido en cuenta a efectos de prescripción de acciones y derechos alegados judicialmente, ante lo cual y teniendo en cuenta que la demanda fue presentada el día 08 de septiembre de 2020, y la respuesta a la petición de las acreencias laborales fue emitida el día 15 de agosto de 2017, petición con la que interrumpió por una sola vez la prescripción, el término trienal contado a partir de tal calenda vencería el 29 de noviembre de 2020, lo que lleva a concluir que no operó el fenómeno de la precepción.

Así las cosas, la indemnización reclamada en la que se tuvo en cuenta los extremos temporales entre el 15 de agosto de 1999 al 17 de mayo de 2017, asciende a la suma de \$9.184.577, la cual resulta inferior a la liquidada y cancelada por la pasiva COMERCIALIZADORA H2 EMPACK S.A.S de \$8.979.654, generándose una diferencia a favor del promotor del litigio de **\$204.923**. Punto de la decisión que ha de revocarse.

DE LA PENSION SANCION

Esclarecido lo anterior, procede la Sala a estudiar lo relativo a la pensión sanción deprecada, para lo cual debemos precisar que la norma llamada a regir dicha prestación es aquella



vigente para la fecha en la que expiró la relación laboral, tal y como lo ha precisado en repetidas oportunidades nuestro órgano de cierre en sentencia del 28 de mayo de 2008, rad. 30462; SL del 30 de septiembre de 2008, rad. 33259; y SL 3773 de 2018, entre muchas otras.

De ese modo al haber fenecido la relación laboral del actor el día 17 de mayo de 2017, por parte de la sociedad COMERCIALIZADORA H2 EMPACK S.A., la norma llamada a regir la presente controversia es la contenida en el artículo 133 de la Ley 100 de 1993, que modificó el canon normativo 267 del C.S.T., subrogado por el artículo 37 de la Ley 50 de 1990, pues la misma entró a regular la pensión sanción a partir del 1° de abril de 1994, para todos los trabajadores del sector privado.

Dicha disposición normativa señala:

“El trabajador no afiliado al Sistema General de Pensiones por omisión del empleador, que sin justa causa sea despedido después de haber laborado para el mismo empleador durante diez (10) años o más y menos de quince (15) años, continuos o discontinuos, anteriores o posteriores a la vigencia de la presente Ley, tendrá derecho a que dicho empleador lo pensione desde la fecha de su despido, si para entonces tiene cumplidos sesenta (60) años de edad si es hombre, o cincuenta y cinco (55) años de edad si es mujer, o desde la fecha en que cumpla esa edad con posterioridad al despido.

Si el retiro se produce por despido sin justa causa después de quince (15) años de dichos servicios, la pensión se pagará cuando el trabajador despedido cumpla cincuenta y cinco (55) años de edad si es hombre, o cincuenta (50) años de edad si es mujer, o desde la fecha del despido, si ya los hubiere cumplido.

La cuantía de la pensión será directamente proporcional al tiempo de servicios respecto de la que le habría correspondido al trabajador en caso de reunir todos los requisitos para acceder a la pensión de vejez en el régimen de prima media con prestación definida y se liquidará con base en el promedio devengado en los últimos diez (10) años de servicios, actualizado con base en la variación del Índice de Precios al Consumidor certificada por el DANE.

PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en el presente artículo se aplicará exclusivamente a los servidores públicos que tengan la calidad de trabajadores oficiales y a los trabajadores del sector privado.

PARÁGRAFO 2o. Las pensiones de que trata el presente artículo podrán ser conmutadas con el Instituto de Seguros Sociales.

PARÁGRAFO 3o. A partir del 1o. de enero del año 2.014 las edades a que se refiere el presente artículo, se reajustarán a sesenta y dos (62) años si es hombre y cincuenta y siete



(57) años si es mujer, cuando el despido se produce después de haber laborado para el mismo empleador durante diez (10) años o más y menos de quince (15) años, y a sesenta (60) años si es hombre y cincuenta y cinco (55) años si es mujer, cuando el despido se produce después de quince (15) años de dichos servicios.”

Conforme a lo anterior, se extrae de dicho texto normativo que resultan ser tres los requisitos para acceder a la pensión sanción allí contenida; el primero de ellos, consiste en si el retiro del demandante devino sin justa causa; el segundo si el mismo ocurrió después de haber servido durante diez (10) años o más y menos de quince (15) años o después de haber laborado quince (15) años y, tercero, si el trabajador estuvo o no afiliado a una entidad de seguridad social en pensiones, al momento de su retiro.

En cuanto al primero de los mencionados requisitos, debe la Sala recordar, tal y como quedo señalado en líneas precedentes que no hay discusión alguna de que la terminación de la relación laboral del señor NELSON GALVEZ CASTRO, se dio de forma unilateral y sin justa causa por parte la sociedad COMERCIALIZADORA H2 EMPACK S.A., el día 17 de mayo de 2017.

Ahora bien, en cuanto al segundo requisito, es decir, el tiempo de servicio, como ya se había advertido y así se determinó, el actor tuvo una sola relación laboral entre el 15 de agosto de 1999 al 17 de mayo de 2017, la que tuvo dos sustituciones patronales con las sociedades MULTIPOLIMEROS S.A.S. y COMERCIALIZADORA H2 EMPACK S.A., el 1° de agosto de 2006 y el 1° de noviembre de 2016, respectivamente, para un total de 17 años, 9 meses y 3 días, cumpliéndose igualmente otro de los requisitos exigidos por la norma en cita.

En lo relativo al último requisito legal para acceder a la pensión sanción, esto es, si el trabajador estuvo o no afiliado a una entidad de seguridad social en pensiones, al momento de su retiro, debe la Sala recordar que dicha exigencia de no afiliación, vino a ser incorporada con la Ley 50 de 1990 para los trabajadores particulares. Y al revisar el expediente no reposa prueba si quiera sumaria que demuestre por alguna de las partes pasivas que ostentaron la calidad de empleadores del actor, que durante el interregno temporal en que se desarrolló la relación laboral con el señor GALVEZ CASTRO, esto es, desde el 15 de agosto de 1999 al 17 de mayo de 2017, se hubiese efectuado pago alguno a entidades de seguridad social para pensiones, situación que las mismas demandadas



aceptaron al dar contestación al libelo incoador, bajo el argumento de que tal trabajador estaba excluido de dicha obligación patronal, al tener más de 60 años de edad, lo que no resulta cierto, si en cuenta se tiene que según la copia de la cédula de ciudadanía del aquí demandante, éste nació el 16 de junio de 1940, por lo que al 15 de agosto de 1999, cuando inicio la relación laboral con el señor MANUEL JOSE HOYOS BUENO, tenía 59 años de edad cumplidos.

Conforme a lo anterior, se cumple con el último requisito contenido en el artículo 133 de la Ley 100 de 1993, relativo a la omisión del empleador de afiliar al extrabajador NELSON GALVEZ CASTRO, al Sistema General de Pensiones, pues tampoco se vislumbra que se hubiese efectuado pago de cotización a pensión a favor del demandante, durante todo el interregno laboral, o que se hubiese subrogado el riesgo pensional en una Caja de Previsión Social o en una entidad perteneciente al Sistema de Seguridad Social, a fin de que éstas asumieran los riesgos de vejez, invalidez y muerte.

Se concluye entonces en el caso bajo estudio, que se cumplen todos los requisitos para que el demandante haya causado su derecho a la pensión sanción, correspondiendo definir si dicha prestación es exigible actualmente, en torno a lo cual es evidente, que el demandante cumplió los 60 años de edad, el 16 de junio de 2000, requisito exigido en el normativo citado, por haber nacido en el año 1940 de la misma diada.

Conforme a lo anterior encuentra la Sala que le asiste el derecho a la demandante al reconocimiento y pago de la pensión sanción de que trata el artículo 133 de la Ley 100 de 1993, a cargo de la sociedad COMERCIALIZADORA H2 EMPACK S.A., derecho que se consolidó el 17 de mayo de 2017, fecha en la cual el señor GALVEZ CASTRO fue despedido sin justa causa, pues se debe recordar que laboró más de 15 años, como bien lo exige inciso 2 del citado canon normativo, como acertadamente lo determinó la A quo.

DE LA CUANTIA DE LA PENSION SANCION

En cuanto a la cuantía de la pensión sanción, la A quo la determinó en el equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente, situación que no fue objeto de censura por ninguna de las partes, además de que guarda relación con lo previsto en el artículo 35 de la Ley 100 de 1993.



DE LA PRESCRIPCION DE LAS MESADAS PENSIONALES

Retomando que el contrato laboral del actor terminó el 17 de mayo de 2017, habiendo presentado la reclamación de tales acreencias laborales ante la demandada COMERCIALIZADORA H2 EMPACK S.A.S., el 29 de junio de 2017, petición que interrumpe la prescripción y como obtuvo respuesta 15 de agosto de 2017 y de ahí, se contabilizan los tres años que pregonan el artículo 151 del CPL y SS. Por lo tanto, para que las mesadas pensionales no se afectaran por la prescripción, se debía presentar la demanda antes del 15 de agosto de 2020, lo que vino a acontecer el 08 de septiembre del mismo año, es decir por fuera del término trienal.

Pero como quedó analizado en líneas anteriores, ante el hecho de la pandemia generada por el COVID -19, el Consejo Superior de la Judicatura emitió varios acuerdos suspendiendo los términos procesales para todas las jurisdicciones, que abarcó el período del 16 de marzo de 2020 al 30 de junio de 2020, es decir por un término de aproximadamente 3 meses y 14 días, por lo tanto, la presentación de la demanda, no se pudo hacer dentro del término de la suspensión judicial, y se debe contar hasta el 29 de noviembre de 2020, como el plazo con que contaba la demandada para presentar la acción ordinaria sin que operara el fenómeno extintivo de las obligaciones, y como quiera que ésta fue presentada el 08 de septiembre de 2020, lleva a concluir que no se afectó por la prescripción las mesadas pensionales causadas desde el 17 de mayo de 2017

RETROACTIVO PENSIONAL.

El derecho a recibir las mesadas por la pensión sanción surge desde el momento de la desvinculación, 17 de mayo de 2017 y actualizadas éstas hasta el 30 de mayo de 2022, al tenor de lo previsto en el artículo 283 del CGP, a razón de 13 mesadas al año, al haber operado la limitación al respecto, contenida en el Acto Legislativo 01 de 2005, nos arroja la suma de **\$55.389.935**, la cual deberá ser cancelada a favor del demandante por parte de la sociedad COMERCIALIZADORA H2 EMPACK S.A., De acuerdo con las siguientes operaciones matemáticas:

PERIODOS		VALOR MESADA	N° MESADAS	TOTAL
DESDE	HASTA			



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
NELSON GALVEZ CASTRO
VS. MULTIPOLIMEROS S.A.S Y OTROS
RAD. 76-001-31-05-009-2020-00300-01

17/05/2017	31/05/2017	\$ 737,717	0.47	\$ 344,268
01/06/2017	30/06/2017	\$ 737,717	1	\$ 737,717
01/07/2017	31/07/2017	\$ 737,717	1	\$ 737,717
01/08/2017	31/08/2017	\$ 737,717	1	\$ 737,717
01/09/2017	30/09/2017	\$ 737,717	1	\$ 737,717
01/10/2017	31/10/2017	\$ 737,717	1	\$ 737,717
01/11/2017	30/11/2017	\$ 737,717	2	\$ 1,475,434
01/12/2017	31/12/2017	\$ 737,717	1	\$ 737,717
01/01/2018	31/01/2018	\$ 781,242	1	\$ 781,242
01/02/2018	28/02/2018	\$ 781,242	1	\$ 781,242
01/03/2018	31/03/2018	\$ 781,242	1	\$ 781,242
01/04/2018	30/04/2018	\$ 781,242	1	\$ 781,242
01/05/2018	31/05/2018	\$ 781,242	1	\$ 781,242
01/06/2018	30/06/2018	\$ 781,242	1	\$ 781,242
01/07/2018	31/07/2018	\$ 781,242	1	\$ 781,242
01/08/2018	31/08/2018	\$ 781,242	1	\$ 781,242
01/09/2018	30/09/2018	\$ 781,242	1	\$ 781,242
01/10/2018	31/10/2018	\$ 781,242	1	\$ 781,242
01/11/2018	30/11/2018	\$ 781,242	2	\$ 1,562,484
01/12/2018	31/12/2018	\$ 781,242	1	\$ 781,242
01/01/2019	31/01/2019	\$ 828,116	1	\$ 828,116
01/02/2019	28/02/2019	\$ 828,116	1	\$ 828,116
01/03/2019	31/03/2019	\$ 828,116	1	\$ 828,116
01/04/2019	30/04/2019	\$ 828,116	1	\$ 828,116
01/05/2019	31/05/2019	\$ 828,116	1	\$ 828,116
01/06/2019	30/06/2019	\$ 828,116	1	\$ 828,116
01/07/2019	31/07/2019	\$ 828,116	1	\$ 828,116
01/08/2019	31/08/2019	\$ 828,116	1	\$ 828,116
01/09/2019	30/09/2019	\$ 828,116	1	\$ 828,116
01/10/2019	31/10/2019	\$ 828,116	1	\$ 828,116
01/11/2019	30/11/2019	\$ 828,116	2	\$ 1,656,232
01/12/2019	31/12/2019	\$ 828,116	1	\$ 828,116
01/01/2020	31/01/2020	\$ 877,803	1	\$ 877,803
01/02/2020	29/02/2020	\$ 877,803	1	\$ 877,803
01/03/2020	31/03/2020	\$ 877,803	1	\$ 877,803
01/04/2020	30/04/2020	\$ 877,803	1	\$ 877,803
01/05/2020	31/05/2020	\$ 877,803	1	\$ 877,803
01/06/2020	30/06/2020	\$ 877,803	1	\$ 877,803
01/07/2020	31/07/2020	\$ 877,803	1	\$ 877,803
01/08/2020	31/08/2020	\$ 877,803	1	\$ 877,803
01/09/2020	30/09/2020	\$ 877,803	1	\$ 877,803
01/10/2020	31/10/2020	\$ 877,803	1	\$ 877,803
01/11/2020	30/11/2020	\$ 877,803	2	\$ 1,755,606
01/12/2020	31/12/2020	\$ 877,803	1	\$ 877,803
01/01/2021	31/01/2021	\$ 908,526	1	\$ 908,526
01/02/2021	28/02/2021	\$ 908,526	1	\$ 908,526
01/03/2021	31/03/2021	\$ 908,526	1	\$ 908,526



01/04/2021	30/04/2021	\$ 908,526	1	\$ 908,526
01/05/2021	31/05/2021	\$ 908,526	1	\$ 908,526
01/06/2021	30/06/2021	\$ 908,526	1	\$ 908,526
01/07/2021	31/07/2021	\$ 908,526	1	\$ 908,526
01/08/2021	31/08/2021	\$ 908,526	1	\$ 908,526
01/09/2021	30/09/2021	\$ 908,526	1	\$ 908,526
01/10/2021	31/10/2021	\$ 908,526	1	\$ 908,526
01/11/2021	30/11/2021	\$ 908,526	2	\$ 1,817,052
01/12/2021	31/12/2021	\$ 908,526	1	\$ 908,526
01/01/2022	31/01/2022	\$ 1,000,000	1	\$ 1,000,000
01/02/2022	28/02/2022	\$ 1,000,000	1	\$ 1,000,000
01/03/2022	31/03/2022	\$ 1,000,000	1	\$ 1,000,000
01/04/2022	30/04/2022	\$ 1,000,000	1	\$ 1,000,000
01/05/2022	31/05/2022	\$ 1,000,000	1	\$ 1,000,000
TOTAL MESADAS RETROACTIVAS ADEUDADAS				\$ 55,389,935

En vista de los resultados del proceso, resulta procedente condenar en costas en esta instancia a la demandada COMERCIALIZADORA H2 EMPACK S.A. a favor del promotor del litigio, fijense como agencias en derecho el equivalente a tres salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Dentro del contexto de esta providencia se ha realizado el análisis de los argumentos presentados por los apoderados de las partes en los alegatos de conclusión.

DECISIÓN

En concordancia con lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- REVOCAR parcialmente el numeral primero de la sentencia número 083 del 17 de marzo de 2021, emitida por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación, para en su lugar **DECLARAR NO PROBADA** la excepción de prescripción formulada por las demandadas, sobre la indemnización por despido sin justa causa reclamada, y como no probadas las demás.



SEGUNDO.- MODIFICAR el numeral tercero de la sentencia número 083 del 17 de marzo de 2021, emitida por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación, en el sentido de **CONDENAR** a la sociedad COMERCIALIZADORA H2 EMPACK S.A. a reconocer y pagar al señor NELSON GALVEZ CASTRO, la suma de **\$55.389.935**, por concepto de mesadas pensionales causadas y no prescritas desde el 17 de mayo de 2017 y actualizadas hasta el 30 de mayo de 2022, a razón de 13 mesadas anuales, y a continuar cancelando una mesada pensional a partir del mes de junio del presente año, equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente.

TERCERO.- ADICIONAR el numeral cuarto de la sentencia número 083 del 17 de marzo de 2021, emitida por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación, en el sentido de **ABSOLVER** a la sociedad COMERCIALIZADORA H2 EMPACK S.A. de las pretensiones relativas al reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, vacaciones y sanciones moratorias reclamadas por el señor NELSON GALVEZ CASTRO.

CUARTO.- CONFIRMAR en lo demás la sentencia número 083 del 17 de marzo de 2021, emitida por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación.

QUINTO.- COSTAS en esta instancia a cargo de la demandada COMERCIALIZADORA H2 EMPACK S.A. y a favor del promotor del litigio, fíjense como agencias en derecho el equivalente a tres salarios mínimos legales mensuales vigentes.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

El fallo que antecede fue discutido y aprobado.

Se ordena notificar a las partes en la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali>) y a los correos de las partes

DEMANDANTE: NELSON GALVEZ CASTRO
APODERADA: DORA GILMA PANTOJA CORDOBA
Correo: abogadadoragilmapantoja@gmail.com

DEMANDADOS: COMERCIALIZADORA H2 EMPACK S.A. y MANUEL JOSE HOYOS BUENO
APODERADA: ADRIANA BEATRIZ AGUIRRE H.
Correo: adriana.aguirre@aeconsultores.com.co



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
NELSON GALVEZ CASTRO
VS. MULTIPOLIMEROS S.A.S Y OTROS
RAD. 76-001-31-05-009-2020-00300-01

DEMANDADO: MULTIPOLIMEROS S.A.S. EN LIQUIDACION JUDICIAL
APODERADO: ANDRES FELIPE CABEZAS TORRES
Correo: acabogadosyconsultores@hotmail.com

Se declara surtida la presente audiencia y en constancia se firma por los que en ella intervinieron.

Los Magistrados

ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada

JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado

CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada
Rad-.009-2020-00300-01